

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00117-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA y LUCILA SOLANO ALARCON**, contra **MOISES ABRIL MORALES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de las pretensiones declarativas enlistadas a los numerales 1 y 2, lo relacionado con la identificación de las partes, toda vez que ello no resulta necesario para los fines de la presente acción.

b) Eliminar las pretensiones declarativas enlistadas al numeral 3, con sus correspondientes ítems, toda vez que tales no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

c) Eliminar de las pretensiones de condena enlistadas en los numerales 4.1 a 4.9, lo relacionado con parámetros a tener en cuenta para la liquidación de acreencias laborales, fundamentos legales y razones de derecho, liquidación anual de cada acreencia, bases para su liquidación

y fórmulas para liquidarlas. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado -indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de prestaciones a la ruptura del vínculo contractual, dominicales y festivos, cesantías, intereses sobre cesantías moratorias, prima de servicios y vacaciones-, el lapso al cual corresponde lo peticionado –lo cual debe guardar consonancia con lo que al respecto se indique en los hechos de la demanda-, y su cuantificación total, reiterándole al inicialista que la discriminación anualizada no resulta necesaria, pues esta funcionaria es conocedora de la forma en que cada una de ellas debe liquidarse.

d) Eliminar el aparte final de la pretensión 5 de la demanda, pues se remite a acápite probatorio, lo cual resulta antitécnico.

En todo caso, debe precisar al Juzgado, la clase de indemnización derivada del presunto accidente de trabajo o enfermedad profesional -lo cual no resulta claro para el Juzgado- que requiere y que solicita de manera imprecisa en las pretensiones 5, 5.2 y 5.3, de la demanda. Al respecto hay que anotar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación al derecho a la reparación en casos como este, tiene dicho que:

“...como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada **reparación tarifada de riesgos**, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la **reparación plena de perjuicios** que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C. S. del T...”.

“Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral...”<sup>1</sup>

Ahora bien, acorde con la clase de indemnización que requiere se le reconozca a cada uno de los demandantes, deberá adicionar la pretensión declarativa que corresponda -en cuanto al accidente o enfermedad profesional-, si en cuenta se tiene que se enlistan algunas condenatorias derivadas de ésta. En todo caso debe enunciar y clasificar las pretensiones de condena en la forma a que haya lugar, no confundiendo las propias de la tarifada con las de la plena y ordinaria de perjuicios.

e) Eliminar la pretensión enlistada al numeral 5.1, pues sabido es que la prosperidad o no de las pretensiones se definen en el fallo que define de fondo el asunto, y lo que allí se inserta resulta ser una petición probatoria, que obviamente no se define en la sentencia.

f) Eliminar la pretensión enlistada al numeral 6, pues la afiliación al sistema de seguridad social integral en pensiones es trámite a efectuar en la vigencia del presunto contrato de trabajo, máxime si en cuenta se tiene lo peticionado en la pretensión 6.1.

---

<sup>1</sup>Sentencia Casación Laboral 3 de Junio de 2009. MP. Dr. Luis Javier Osorio López. Ver sentencia SL 5463-2015, Rad. 44395, Mayo 6/15, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

g) Eliminar de la pretensión 7 de la demanda, lo relacionado con fundamentos legales, jurisprudenciales, explicaciones que la misma contiene. En efecto basta con que indique el concepto reclamado, el lapso por el cual peticiona condena -lo cual debe ser consonante con lo que al respecto exponga en los hechos de la demanda- y su cuantificación.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que los aquí demandantes fueron contratados por el demandado -no se indica a través de qué tipo de contrato-, (ii) fecha en que ello aconteció; y, (iii) lugar para la prestación del servicio. El hecho segundo indica: (i) extensión superficiaria del lugar en que al parecer los demandantes prestarían el servicio; y, (ii) a qué explotación económica se dedica la finca

Por tal razón debe revisar la **totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el

H. Tribunal Superior de este Distrito<sup>2</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho segundo

c) Determinar la relevancia de lo expuesto en el hecho 3, 4.1, 4.2, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

d) Indicar de manera clara, precisa y concreta el cargo desempeñado por cada uno de los demandantes al servicio del demandado, pues tal aspecto no resulta claro para esta funcionaria judicial si en cuenta se tiene lo expuesto en aparte del hecho 4 de la demanda, es evidente que el apoderado por el contacto que tiene con sus poderdantes puede determinar tal aspecto.

e) Evitar enunciar fundamentos facticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos 5, 6 y 7 - que lo celebrado entre las partes fue un contrato de trabajo-, hechos 1 y aparte del hecho 6 -fecha de inicio del presunto contrato de trabajo-, aparte del hecho 6, aparte del hecho 7, y aparte del hecho 33 -fecha de terminación del presunto contrato de trabajo-; lo atinente a la finca, ubicación del lugar de prestación de servicio de los demandantes.

f) Se le solicita al inicialista, de manera respetuosa, que lo relacionado con el horario y las funciones que le fueron impuestas a cada uno de los demandantes por el demandado, sean expuestas en un numeral -para cada uno de ellos-, pero separando por literales cada una de las funciones

---

<sup>2</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

a realizar por los mismos. Lo anterior a efecto de permitir a la parte demandada un adecuado desarrollo del derecho de defensa y contradicción.

g) Eliminar el hecho 25, pues es reiterativo de lo señalado en los hechos 16 y 27. En igual sentido debe eliminar el hecho 33, pues es reiterativo del expuesto al numeral 7

h) Eliminar el hecho 36 y sus correspondientes ítems, pues es evidente que lo allí expuesto se traduce en el querer de la parte demandante, lo cual se encuentra inserto en las pretensiones condenatorias de la demanda

i) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el numeral 1, literal d), deberá enunciar todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan. En efecto, unos serán los hechos soporte de la pretensión relacionada con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y otros los relacionados con la tarifada.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo).

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA y LUCILA SOLANO ALARCON, contra MOISES ABRIL MORALES, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene al abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, portador de la T.P. 40.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.066.448, como apoderado especial de MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA y LUCILA SOLANO ALARCON, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9e2601491811302fb3e784457618016a74cc1b5eb34f161e22f0d0c818c35**

Documento generado en 22/08/2023 05:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**